

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Primero (1) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: U.M.H
Radicación: 2020-202

Para efectos de resolver las diferentes peticiones obrantes en el expediente digital se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones:

1.En primer lugar se procede a resolver lo referente a la vinculación del señor GERMÁN MORENO BARBOSA en los siguientes términos:

En el presente proceso se admitió el 12 de noviembre de 2020 la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y sociedad patrimonial presentada por **MARIELA CASTILLO PERILLA** contra **RAÚL, OSCAR ORLANDO e IVÁN MORENO BARBOSA**, en calidad de herederos determinados E indeterminados de JOSÉ GUSTAVO MORENO(Q.E.P.D).

En el mencionado auto igualmente se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del presunto compañero JOSÉ GUSTAVO MORENO.

En el mencionado auto igualmente se indicó Respecto de los herederos determinados **GERMÁN y OMAR MORENO BARBOSA**, deberá acreditarse la calidad en que comparecen toda vez que respecto de GERMÁN MORENO no se encuentra firmado por el presunto compañero y respecto de OMAR MORENO, deberá allegar el respectivo registro de nacimiento por cuanto el allegado corresponde a un certificado más no al registro de nacimiento.

Posteriormente, este despacho tuvo en cuenta la reforma de la demanda solicitada respecto del extremo pasivo mediante auto de fecha 8 de julio de 2021 y en la que se tuvo como parte demandada a **RAÚL, OSCAR ORLANDO, IVÁN y OMAR MORENO BARBOSA**, así como los herederos indeterminados.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, lo primero es señalar que al momento de calificar la presente demanda este despacho requirió a la parte demandante con el fin de que acreditara el parentesco del señor **GERMÁN MORENO BARBOSA** con su progenitor JOSÉ GUSTAVO MORENO, y para ello la parte demandante allegó el respectivo registro, del cual se desprende que **el mismo no se encuentra firmado por su progenitor,** tal como lo dispone la ley 75 de 1968 ARTICULO 2.

"El reconocimiento de hijos naturales* es irrevocable y puede hacerse: 1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario

procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse".

De lo anterior se colige, que no era mera liberalidad de este despacho no atender la petición que presenta el apoderado que representa al señor **GERMÁN MORENO BARBOSA**, dado que es la misma norma la que exige se acredite la calidad en la que comparece, y del certificado de nacimiento aportado no se encuentra acreditada la calidad de hijo con el señor JOSÉ GUSTAVO MORENO, dado que quien firma el registro de nacimiento aportado es MARÍA ELENA BARBOSA DE MORENO. y no el progenitor.

Sin embargo, y analizada la documentación allegada al expediente digital visto a folio 111, efectivamente obra el reconocimiento JOSÉ GUSTAVO MORENO respecto del señor **MORENO BARBOSA**, tal como se desprende de la declaración rendida ante el Juez 11 civil del circuito el (2) de abril de 1970.

Por lo anterior, le asiste la razón al recurrente y por ende se dispondrá la vinculación como parte demandada determinada del señor GERMÁN MORENO BARBOSA.

2. En segundo lugar en relación con los actos de notificación surtidos a los demandados RAUL MORENO BARBOSA, OMAR MORENO BARBOSA y OSCAR MORENO BARBOSA.

Debe señalarse que en proveído del 15 de diciembre de 2021, este despacho requirió a la parte demandante con el fin de que allegara la copia de la querella instaurada por los interesados y aquí demandados, para efectos de determinar si efectivamente obraba en el acápite de notificaciones autorización para efectos de surtir la notificación de todos los demandados en el correo **ivan 1227moreno@icloud.com.**

De lo anterior se pudo evidenciar que, si bien en las actuaciones allí adelantadas se aportó dicho correo, para surtir la notificación de los allí querellantes, para esa actuación específica de modo alguno tal notificación puede colegirse como una autorización expresa para que la demandante omitiera informar la dirección de notificación física o electrónica de todos los demandados determinados, por cuanto es claro que cada demandado es independiente, y por ende la notificación también lo es. Y es que se evidencia del escrito de querella aportado, que en ningún momento se informa que la dirección de notificación de todos los demandados sea **ivan 1227moreno@icloud.com., lo que allí se indicó es que para dicho trámite se podía notificar a los actores en dicho correo.**

Por lo anterior, es claro que le asiste la razón al recurrente, en el sentido de no tener en cuenta la notificación efectuada en relación con los demandados **RAUL MORENO BARBOSA, OMAR MORENO BARBOSA y OSCAR MORENO BARBOSA**, dado que se omitió informar la dirección tanto física como electrónica de los mismos, y por ende la notificación efectuada a éstos al correo **ivan 1227moreno@icloud.com.,** no puede ser tenida en cuenta, por cuanto obsérvese que no solo se debe informar la dirección de notificación de quien funge como extremo pasivo, sino que debe acreditarse como se obtuvo la misma, y de la documentación aportada y ya señalada (escrito de querella) no se puede evidenciar de modo alguno que la dirección de correo electrónico indicada, era su dirección de notificación para todos los trámites, o que dicho correo correspondía a la dirección de notificación de todos los aquí citados, pues reiterérese fue la dirección aportada para ese trámite.

En consecuencia, de lo anterior, no se tendrán en cuenta los actos de notificación surtidos respecto de los demandados **RAUL MORENO BARBOSA, GERMÁN MORENO BARBOSA, OMAR MORENO BARBOSA y OSCAR MORENO BARBOSA.** y en su lugar se tendrán por notificados por conducta concluyente.

Así mismo y en razón a la prosperidad del presente recurso, el despacho se abstendrá de resolver la nulidad planteada la cual tuvo como génesis la notificación que se tuvo en cuenta en el auto de fecha (3) de marzo de 2022.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha de 3 de marzo de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por vinculado como demandado **GERMÁN MORENO BARBOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase por notificados a los demandados **RAUL MORENO BARBOSA, OMAR MORENO BARBOSA, GERMÁN MORENO BARBOSA y OSCAR MORENO BARBOSA**, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda **a partir de la notificación del presente proveído, por secretaria contabilícese el termino de contestación de la demanda.**

Por secretaria procédase a remitir el link del expediente.

CUARTO: abstenerse de dar curso a la nulidad propuesta, en virtud de lo resuelto en el presente proveído.

QUINTO: una vez vencido el termino acá concedido, ingresen las presentes actuaciones para disponer la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

Spg(2)

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, dos (2) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 037. Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Primero (1) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: U.M.H
Radicación: 2020-202

1.-Teniendo en cuenta lo resuelto en proveído de esta misma fecha, mediante la cual se dispuso la vinculación de **GERMÁN MORENO BARBOSA** e igualmente se está concediendo termino para contestar la demanda respecto de los demandados determinados **RAUL MORENO BARBOSA, OMAR MORENO BARBOSA, y OSCAR MORENO BARBOSA**, se hace necesario revocar el proveído calendado (7) de julio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P..

2. De conformidad con el memorial poder allegado, se ACEPTA la RENUNCIA que del poder hace el dr IVÁN DARIO ROMERO FUENTES, en su condición de apoderado de la señora MARIELA DEL CASTILLO PERILLA.

Se requiere a la demandante constituya apoderado a la mayor brevedad posible.

3.- Por secretaría remítase el link del presente proceso a la demandante MARIELA DEL CASTILLO PERILLA, conforme a la solicitud obrante en el (anexo 153 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

Spg(2)

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, dos (2) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 037. Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
--